

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-**2012-00254-01**

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y San Jorge -

C.V.S

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba de inspección judicial.

II. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

La parte actora pretende a través del medio de control de la referencia, la nulidad de la Resolución Nº 1.6375 de fecha 31 de julio de 2012, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y San Jorge — C.V.S — sanciona al Municipio de Montería con multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no realizar el mantenimiento y cerramiento perimetral que permita la no proliferación de botaderos satélites, en la Vereda de Aguas Negras Arriba, sector aledaño a la cabecera 32 de la pista del aeropuerto Los Garzones. Coordenadas, Norte: 1.466.847 y Este: 808:452, en tanto arguye que contiene una falsa motivación al no existir correspondencia entre lo que se expone en el acto y la realidad concreta. Así mismo, solicitó a título de restablecimiento del derecho, la revocación de la sanción mencionada.

b) Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, procedió en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2016, a denegar el decreto de la prueba de inspección judicial en la Vereda de Aguas Negras Arriba, sector aledaño a la cabecera 32 de la pista del aeropuerto Los Garzones. Coordenadas, Norte: 1.466.847 y Este: 808:452. En atención a que la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de carácter sancionatorio, no constituyen una tercera instancia que da lugar a reabrir el debate probatorio que se debió surtir en las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio, pues es evidente que al no haberse solicitado la inspección judicial dentro del procedimiento en mención, se pretende su práctica por fuera de él, en aras de tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la nulidad del acto administrativo Nº 1.6375 de fecha 31 de julio de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-**2012-00254-01** Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y San Jorge – C.V.S

Además, *El Aquo* soporta su argumento con la providencia del Consejo de Estado, en materia de derecho administrativo sancionatorio de carácter disciplinario, de fecha once (11) de julio de dos mil trece (2013), en la cual se afirmó lo siguiente: "La Sala retoma la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación para reiterar la inviabilidad de extender a esta jurisdicción el debate probatorio de la instancia".

c) Recurso de Apelación

La parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó que se revocará la decisión que negó la prueba de inspección judicial, en tanto afirma que con su práctica no se pretende llegar a una tercera instancia procesal. Por el contrario, se busca demostrar hechos que no fueron tenidos en cuenta dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

d) Traslado del recurso

La parte demandada se opuso a los argumentos del actor, en tanto indicó que la práctica de la prueba debió ser solicitada dentro de la instancia oportuna de la cual tuvo uso la parte demandante. Por lo tanto, no debe ser decretada en el actual trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto de 30 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se denegó prueba de inspección judicial.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia mediante el auto en cita, denegó la prueba de inspección judicial en la Vereda de Aguas Negras Arriba, sector aledaño a la cabecera 32 de la pista del aeropuerto Los Garzones. Coordenadas, Norte: 1.466.847 y Este: 808:452. Por considerar que la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de carácter sancionatorio, no constituyen una tercera instancia que da lugar a reabrir el debate probatorio que se debió surtir en las etapas propias del procedimiento administrativo, por lo que es evidente que al no haberse solicitado la inspección judicial dentro del procedimiento en mención, se pretende su práctica por fuera de él, en aras de tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la nulidad del acto administrativo.

La parte demandante sustentó su recurso en que con su práctica no se pretende llegar a una tercera instancia procesal. Por el contrario, se busca demostrar hechos que no fueron tenidos en cuenta dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En este sentido, el **problema jurídico** se circunscribe en establecer si en el caso concreto está ajustada a derecho la decisión de la jueza de primera instancia de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-**2012-00254-01**Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y San Jorge - C.V.S

denegar la prueba de inspección judicial, porque con su práctica se constituiría una tercera instancia del procedimiento administrativo sancionatorio; o si como lo establece la parte recurrente, es procedente porque se pretende demostrar con ella los hechos que no fueron tenidos en cuenta dentro del procedimiento en mención.

Así entonces, debe mencionarse por un lado, que al tenor del artículo 212 del CPACA, la prueba de inspección judicial fue solicitada oportunamente con la demanda (fls 1-18 C.1); y tal como se desprende del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez resolverá las solicitudes probatorias, y decretará las que de oficio considere necesarias.

Ahora bien, el artículo 211 del CPACA, remite en lo que no esté expresamente regulado en dicho estatuto, al Código General del Proceso¹ en materia probatoria; de manera que revisado este último, se encuentra que el artículo 164 ibídem dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su turno el artículo 165 del CGP que regula lo relativo a los medios de prueba, establece que entre estos se encuentran los documentos, la confesión, el juramento, el dictamen pericial, la inspección judicial, los indicios, informes, y cualesquiera otros medios que sean útiles a la formación del convencimiento del juez.

El H. Consejo de Estado², en providencia de 8 de agosto de 2018, afirmó que el juez a efectos de ordenar el decreto de una prueba solicitada en el curso del proceso por alguna de las partes "deberá determinar si las mismas son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias so pena de ser rechazadas in limine³ por su ineficiencia o impertinencia en el asunto objeto de debate". (Negrilla del Despacho)

En lo que concierne a la prueba de inspección judicial, asunto que interesa para desatar la alzada, se tiene que lo referente a la procedencia de este medio probatorio está regulado en el artículo 236 y 237 del CGP, en el siguiente orden:

"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (Negrilla del Despacho) (...)

ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar." (Negrilla del Despacho) (...)

¹Antes CPC

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo – Exp. N° 50001-23-15-000-2001-00262-02(58657)

³ El artículo 178 del estatuto procesal dispone que "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-**2012-00254-01** Demandante: Municipio de Monteria

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y San Jorge - C.V.S

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicitó de manera oportuna la citada inspección judicial en los siguientes términos (fl 4):

"Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el Sitio en la Vereda Aguas Negras Arriba, aproximadamente a 2 Km. De la vía que comunica a los Municipios de Montería y Cerete, sector aledaño a la cabecera 32 de la pista del aeropuerto los Garzones. Coordenadas, Norte: 1.466.847 y Este: 808.452."

De lo anterior, y teniendo en cuenta la normatividad que regula el decreto de esta clase de pruebas, debe señalarse que la misma no cumple con los requisitos para su decreto, en tanto no se expresaron los hechos que pretendía probar con la misma. En todo caso, dado que el juzgado de instancia se pronunció en el sentido de negar la prueba, y sobre tal aspecto gira el recurso interpuesto, es menester señalar, que se confirmará la decisión, pues, dado que de la demanda se puede interpretar que lo pretendido por la parte actora es demostrar que una vez se le notificó el inicio de una investigación de carácter ambiental y se le hicieron requerimientos, procedió a tomar las medidas del caso, con miras a realizar la correspondiente limpieza de los residuos sólidos en el punto crítico indicado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge, por lo que a su juicio no era viable la imposición de la sanción con multa; no resulta útil la inspección judicial, en tanto, con la misma se podría observar el estado del lugar en el momento presente, más no para el momento en que se realizó el respectivo requerimiento y menos aún para el tiempo en que se resolvió la investigación administrativa ambiental, que es lo que se debate a través del medio de control de la referencia.

Además, se comparte lo expuesto por la juez a quo, en cuanto a que el proceso contencioso administrativo, no es una tercera instancia en la que se puedan debatir asuntos, respecto de los cuales la parte actora tuvo oportunidad de discutir en el curso de la actuación administrativa ambiental, de manera que el cumplimiento de los requerimientos realizados por la citada Corporación Autónoma, debió acreditarse en el curso de dicho proceso administrativo. Al respecto se ha referido la Alta Corporación en providencia de fecha 10 de marzo de 2016, expediente 2368-11, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia ha sido reiterativa al sostener que el control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos disciplinarios no debe convertirse en una tercera instancia. Bajo tales parámetros, no resulta viable extender a esta jurisdicción el debate probatorio de la instancia disciplinaria, habida cuenta que la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración probatoria, constituyen un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor público que ostenta el ius puniendi, a menos que se logre demostrar la violación del debido proceso y de las garantías y derechos que le son inherentes, tales como la presunción de inocencia, el juez natural, y los derechos de audiencia, defensa y contradicción, que a la luz de los preceptos constitucionales y convencionales son de naturaleza fundamental. "

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00254-01

Demandante: Municipio de Montería Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y San Jorge – C.V.S

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

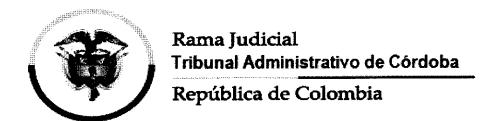
PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: ABEL ENRIQUE RHENALS MORELO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG **RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-005-2017-00270-01

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

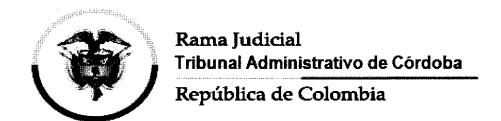
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: DORIS DE JESÚS HERAZO CÓRDOBA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00447-01

Como quiera que el auto de fecha primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

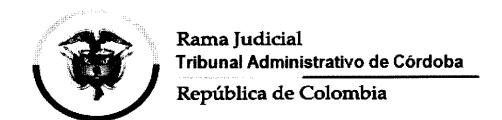
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: EVANGELINA MONTIEL ATENCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00072-01

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

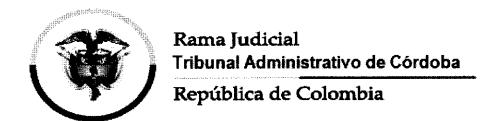
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ/VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JULIO GABRIEL MEJÍA PÉREZ

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG **RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-005-2017-00338-01

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se.

DISPONE:

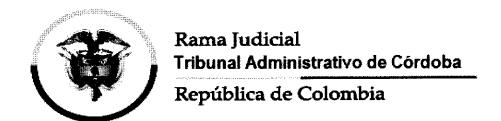
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA/PATRICIA BENITEZ VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: LINA MARIA PETRO PATERNINA **DEMANDADO:** ESE CAMU DEL PRADO CERETÉ

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00239-01

Como quiera que el auto de fecha primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

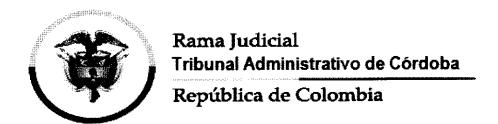
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: MAILY DE JESUS ALVARINO DE SALGADO DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00367-01

Como quiera que el auto de fecha primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

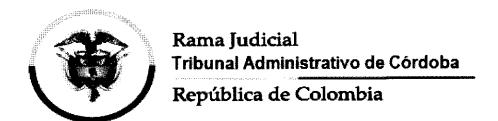
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO PEREZ OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00496-01

Como quiera que el auto de fecha treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se.

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ROSA MARIA FRANCO CABEZA

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG **RADICACIÓN EXPEDIENTE NO**. 23-001-33-33-005-2017-00342-01

Como quiera que el auto de fecha primero (1) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se.

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEĜA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO LOPEZ SEGURA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG **RADICACIÓN EXPEDIENTE NO**. 23-001-23-33-000-2018-00556-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Alvaro Antonio Lopez Segura, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Alvaro Antonio Lopez Segura contra Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora María Victoria Angulo o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en

Demandante: Alvaro Lopez Segua

Demandado: Nación, Ministerio de Educación y F.O.M.A.G.

atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

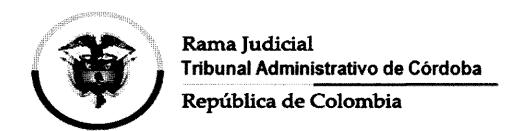
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 30 y 31 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE; CESAR FERNANDO MARTINEZ SUAREZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00555-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Cesar Fernando Martínez Suarez, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Cesar Fernando Martínez Suarez contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente No. 23-001-23-33-000-2018-00555-00 Demandante: Cesar Fernando Martínez Suarez Demandado: Nación, Ministerio de Educación y F.O.M.A.G

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Monteria, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00044-01 Demandante: Virginia Isabel Martínez Alean Demandado: Departamento de Córdoba

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el día cuatro (4) de agosto de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó la vinculación al proceso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

En síntesis relata el apoderado judicial de la parte actora, que la demandante laboró por orden del Departamento de Córdoba, en la Institución Educativa El Palmar del municipio de Montelíbano – Córdoba, vinculada provisionalmente según Decreto N° 001230 de fecha 5 de noviembre de 2004 y desvinculada el 1 de septiembre de 2006, mediante Decreto 000459, adicionalmente indica que la demandante se encontraba en el régimen anualizado, con fundamento en la Ley 344 de 1996, el Decreto Reglamentario 1582 de 1998 y la Ley 50 de 1990.

Manifiesta que el Departamento de Córdoba debía consignar el 14 de febrero de cada año las cesantías en el fondo administrador de las cesantías y no lo hizo conforme lo dispone la ley y que el 1 de junio de 2012 presentó solicitud ante la Gobernación de Córdoba, para que efectuara la reliquidación de las cesantías conforme lo ordena la ley junto con el reconocimiento de sus intereses y la indemnización por la no consignación oportuna al fondo, la cual fue negada.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías y la indemnización por la consignación tardía, y se ordene dicha reliquidación.

b) Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el día cuatro (4) de agosto de 2016, negar la solicitud de vinculación al proceso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo anterior, debido a que la oportunidad que tienen las partes para en enlazar el litigio es la demanda y la contestación, de tal manera que resulta inoportuna dicha solicitud de vinculación porque correspondía a la parte demandante conocer quiénes eran las personas llamadas a responder, en este caso no obra un litisconsorcio necesario contentivo de una nulidad insaneable, pues al momento de formular la demanda se vinculó al Departamento de Córdoba como responsable de las pretensiones.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00044-01 Demandante: Virginia Isabel Martínez Alean Demandado: Municipio de Montería y otros TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

c) Recurso de apelación

El apoderado judicial de la demandante solicita la revocatoria del auto que niega la petición de vincular al proceso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, citando inicialmente el artículo 61 del Código General del Proceso, del cual extrae que dado que en el caso concreto no se ha dictado sentencia de primera instancia, que se tiene conocimiento del interés del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en una prueba aportada en la contestación de la demanda, debido a que el demandante fue vinculado a la entidad por el Departamento de Córdoba quien era su empleador, y posteriormente se tiene conocimiento de un régimen especial que es la Ley 91 de 1989 por medio del cual se ampara el Departamento para reconocer estas prestaciones sociales y que coloca la obligación en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, trae a colación una providencia emitida el 13 de mayo de 2016 del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, en el que se resuelve un caso similar al que se está controvirtiendo donde el demandante es David José Díaz López y el demandado el Departamento de Córdoba con radicado 2013-00057.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 243 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha de cuatro (4) de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se niega vincular al proceso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia negó vincular al proceso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debido a que a su juicio la oportunidad que tienen las partes para enlazar el litigio es la demanda y la contestación, de tal manera que resulta inoportuna dicha vinculación porque correspondía a la parte demandante conocer quiénes eran las personas llamadas a responder, en este caso no obra un litisconsorcio necesario contentivo de una nulidad insaneable, pues al momento de formular la demanda se vinculó al Departamento de Córdoba como responsable de las pretensiones.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si se configura o no la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por la omisión de vincular al proceso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A efectos de resolver lo anterior, diremos que el artículo 171 del C.P.A.C.A indica:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00044-01 Demandante: Virginia Isabel Martínez Alean Demandado: Municipio de Montería y otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (Destaca la Sala)

De la norma antes citada, se extrae que el auto admisorio de la demanda debe notificarse a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, en el caso objeto de estudio se tiene que la entidad demandada fue el Departamento de Córdoba, por tanto fue notificada del auto admisorio de la demanda, sin embargo de las competencias del Fondo Nacional del Magisterio se extrae que esta es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías a los docentes nacionales y nacionalizados como se indica en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, por tanto, dicho ente figura como un sujeto que tiene interés directo en el resultado del presente proceso, lo que arriba a la conclusión que debió ser notificado del auto admisorio de la demanda, a fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, examinado el caso concreto se tiene que con el presente proceso se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio Nº 1945 de fecha 14 de agosto de 2012, emitido por el Departamento de Córdoba, por medio del cual se niega el reconocimiento y la cancelación de la reliquidación de las cesantías junto con la indemnización por la no consignación al fondo en los términos de ley.

Ahora bien, el artículo 133 del C.G.P señala cuales son las causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto).

Encuentra el Despacho, que la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, se estructura en el presente caso, toda vez que, en la demanda instaurada por la señora Virginia Isabel Martínez Alean contra el Departamento de Córdoba, no se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta entidad un tercero con interés directo en el proceso, toda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00044-01 Demandante: Virginia Isabel Martínez Alean Demandado: Municipio de Montería y otros TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

vez que, la demandante se encuentra afiliada en el régimen de cesantías de anualidad.

En igual medida, la H. Corte Constitucional¹ ha señalado:

"La jurisprudencia constitucional ha destacado que el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

Conforme con ello, ha puntualizado este tribunal que recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias." (Destaca el Despacho)

Es por tanto, que encuentra el Despacho que se configura un vicio de nulidad que afecta la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de acceso efectivo a la administración de justicia, al no haberse realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación — Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio según previsto en el artículo 171 numeral 3° del CPACA.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica por lo que su representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y así lo consideró el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil², por lo tanto se deberá vincular al presente proceso a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto previamente. Y se

¹ Auto 025A/12 de 13 de febrero de 2012. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exp: T3-210-178 ² El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de fecha 23 de mayo de 2002, con radicación 1423, Consejero Ponente doctor Cesar Hoyos Salazar, cuando en aras de resolver sobre la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de sus funciones, indicó: "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional".

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00044-01 Demandante: Virginia Isabel Martínez Alean Demandado: Municipio de Monteria y otros TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordénese a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, notificar el auto admisorio de la demanda de la referencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo dicho precedentemente.

TERCERO: Hechas las anotaciones pertinentes, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

PROCESSA DE COLONIA TELEMENTAL ACIMENTO PARTICIO DE LO CASA EL MILLO MA

Se Novidan por Estado Nº ____ a las partes de la providancia anterior, Hoy ____ a las 8:90 asy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Incidente Desacato

Acción: Tutela
Expediente Nº 23-001-23-33-000-2019-00005
Incidentista: Yaquelin López Banquett y otros¹
Incidentado: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por la señora Yaquelin López Banquett y otros a través de apoderado, contra el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

El Doctor Ray David Acosta Vergara en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019 (fls 1-3), manifestó que no se cumplió con lo ordenado en el fallo tutela de 05 de febrero de 2019 proferido por esta Corporación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En atención a que la parte actora, presentó memorial de incidente de desacato el día 18 de febrero de 2019², por no haberse dado cumplimiento al fallo proferido dentro de este asunto; el Magistrado Ponente, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019³, requirió a la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a fin de que informara las razones por las que no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 05 de febrero de 2019, y en caso de haberlo hecho remitiera la documentación que así lo soportara.

La parte requerida dio respuesta (fl 18), informando que a través de providencia de 19 de febrero de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 05 de febrero de 2019, y se sometió nuevamente a estudio la admisión de la demanda, resolviendo rechazar la acción de cumplimiento conforme la motivación reseñada en la providencia, por lo cual la

¹ Duvan Manuel López Banquet y Yennis Julieth López López.

² Folios 1-3.

³ Folio 16.

Incidente Desacato

Acción: Tutela
Expediente Nº 23-001-23-33-000-2019-00005
Incidentista: Yaquelin López Banquet y otros
Incidentado: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

parte incidentada afirma que dio cumplimiento al fallo de tutela donde se dejó sin efectos el auto que rechazo la demanda de fecha 6 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado.

Así mismo, la parte requerida acompañado al informe aportó el auto de 19 de febrero de 2019, a través del cual se efectuó nuevamente el estudio de admisión de la acción de cumplimiento, el Estado N° 18 y las comunicaciones realizadas al correo electrónico. (Fls 18-22)

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De la norma en cita se tiene, que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así las cosas, para la verificación del incumplimiento de una sentencia de tutela es suficiente que el Juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. Toda vez que no es del caso averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a la orden proferida.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

Sobre el tema en cuestión, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia de 1° de diciembre de 2017, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00453-03(AC)A, dispuso:

Incidente Desacato

Acción: Tutela Expediente Nº 23-001-23-33-000-2019-00005

Incidentista: Yaquelin López Banquet y otros
Incidentado: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Monteria
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

......

"En definitiva, la providencia que decide el incidente de desacato debe precisar con claridad: (i) si se incumplió la orden, para lo cual se debe examinar cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término y (ii) si existió responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Una vez determinado lo anterior, el juez procede a imponer la sanción que podrá ser de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales", la cual será consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir sobre la legalidad de la decisión."

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, la Sala se abstendrá de abrir incidente de desacato por las razones que pasan a expresarse.

Ahora bien, mediante fallo de tutela de 5 de febrero de 2019, este Tribunal Ordenó:

"SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos la providencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería en el proceso bajo radicado 230013333007201800548, mediante la cual se rechazó la acción de cumplimiento impetrada por la señora Yaquelin López Banquet y los jóvenes Manuel Duvan López Banquet y Yennis Julieth López López; y se ordena a dicha autoridad judicial, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, en la que resuelva sobre la admisión de la citada acción de cumplimiento motivando su decisión."

De manera que, una vez revisada la providencia de 19 de febrero de 2019 aportada al proceso, y emanada del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería se advierte que en efecto se sometió nuevamente a estudio la admisión de la acción, señalando de forma detallada las razones por las cuales no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, expresando las razones por las cuales el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RDP030487 de 25 de julio de 2018 no constituyen en renuencia, en razón de que el mismo va dirigido a que se modifique la decisión proferida por la entidad, además no se indica que el recurso fue interpuesto para constituir en renuencia a la entidad frente a las disposiciones legales que solicita en la demanda que se conminen a cumplir, por lo cual a consideración del *a quo* no se solicitó a la UGPP y al CONSORCIO FOPEP de manera expresa que dieran cumplimiento a las normas enlistadas en las pretensiones de la acción de cumplimiento. (Fls 19-22)

Así mismo, obra en el expediente la notificación de la providencia por Estado N° 18 de 20 de febrero de 2019, también milita en el expediente la comunicación electrónica del estado remitida a los correos electrónicos de los accionantes y el apoderado. (Fls 23-24)

En ese orden de ideas, resulta evidente que se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de 5 de febrero de 2019, por parte de la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

De manera que, considera la Sala que para que se inicie y trámite incidente de desacato es necesario que el operador jurídico constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que la parte demandada no ha realizado las gestiones necesarias para

Incidente Desacato

Acción: Tutela
Expediente Nº 23-001-23-33-000-2019-00005
Incidentista: Yaquelin López Banquet y otros

Incidentista: Yaquelin López Banquet y otros
Incidentado: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

......

dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. No obstante, en el evento de que el Juez encuentre que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como ocurre en el presente asunto, no es pertinente iniciar un incidente de desacato.

Por consiguiente, del material probatorio obrante en el expediente emerge con claridad que la parte obligada a cumplir la orden judicial -Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería-, procedió conforme lo ordenado por esta Corporación; motivo por el cual, no hay ningún elemento que justifique la apertura del incidente de desacato

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; y se

RESUELVE

PRIMERO: *Niegase* la solicitud elevada por la parte actora obrante a folios 1 a 3 del expediente y, en consecuencia, la Sala **SE ABSTIENE** de dar curso al incidente de desacato, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Comuníquese** de esta Decisión a la parte actora, así como a la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA